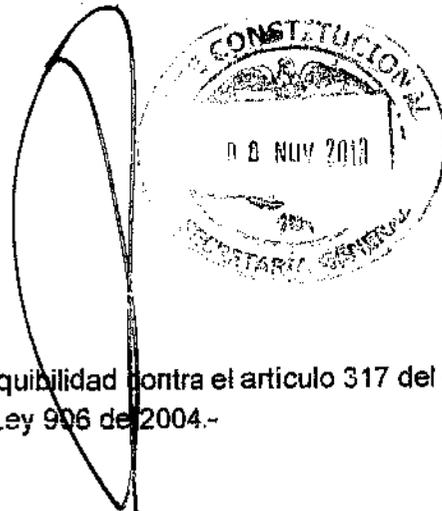


Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL
Calle 12 · 7-65
Bogotá D.C.



D-10009
OK

REF: Demanda de inexecutableidad contra el artículo 317 del código de procedimiento penal Ley 906 de 2004.-

FLORA BLANQUICETT ACEVEDO Y MARLON TOSCANO GOMEZ, quienes nos identificamos con C.C. # 22799406 y T.P. # 175929 del C.S. de la J. y C.C # 9.294.920 y T.P. # 189104 del C.S. de la J. respectivamente, Abogados en ejercicio, obrando en nuestro propio nombre, haciendo uso de la acción pública de inconstitucionalidad demandamos los apartes resaltados del artículo 317 del código de procedimiento penal Ley 906 de 2004 por estimar que viola principios de la Constitución Política de Colombia y de los tratados internacionales de derechos humanos que se integran al orden jurídico interno superior y conforman el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto; así como las normas procesales sometidas a control.

CAPITULO I.- COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Es competente la Corte la Corte Constitucional para conocer de esta acción de inexecutableidad interpuesta contra el artículo 317 del código de procedimiento penal Ley 906 de 2004 conforme a las previsiones del numeral 4º del artículo 241 de la Carta Política, norma que reza:

Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

CAPITULO II.- NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

1. Derecho a la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; del artículo 2o. que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona "se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable" y que quien sea sindicado tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas

2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, prescribe en su artículo 14, numeral 3, que "durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] c) a ser juzgada sin dilaciones indebidas [...]

La constitución política de Colombia en su artículo 29 señala:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

3. De otra parte la Convención Americana de Derechos Humanos³, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, en su artículo 8.º numeral 1, sobre garantías judiciales, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido antes de la ley, en la sustanciación de cualquier actuación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter"⁴.

4. Incluso el derecho internacional humanitario, en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ratificados por Colombia mediante la Ley 5.ª de 1960, prevén el derecho a que se resuelvan las controversias judiciales en un plazo razonable. Así, el Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra dispone en el artículo 103 que "las diligencias judiciales contra un prisionero de guerra se llevarán a cabo tan rápidamente como las circunstancias lo permitan y de modo que el proceso tenga lugar lo antes posible";

CAPITULO III.- ARTICULOS DEMANDADOS COMO CONTRARIOS A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 317. *Modificado por la Ley 1453 de 2011, nuevo texto:* Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.
5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

Parágrafo 1°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia. En todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 599 de 2000.

Los términos previstos en los numerales 4 y 5 se contabilizarán en forma ininterrumpida.

Parágrafo 2°. En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán.

Parágrafo 3°. **Adicionado por la Ley 1474 de 2011** En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los términos previstos en los numerales 4 y 5 se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

Se demanda como inexecutable la expresión la formulación de la acusación, que esta subrayada.

CAPITULO IV.- RAZONES QUE SUSTENTAN LA INEXECUIBILIDAD DE LAS NORMAS DEMANDADAS

Esta norma ha sido entendida por los jueces de Colombia en el sentido de que el término de la libertad por vencimiento de término se cuenta a partir de la audiencia de lectura de acusación y no a partir de la radicación del escrito de acusación, lo que es inconstitucional pues entender que el término de libertad señalado en el numeral 5° del art 317 del C.PP se cuenta a partir de la fecha de realización de la audiencia de formulación oral de la acusación y no desde la formulación escrita, se crea una situación injurídica e inconstitucional, pues una persona puede estar privada de la libertad en forma indefinida, por el simple hecho de que el juez no cumple con su deber de realizar la audiencia de formulación oral de la acusación. Podrían pasar meses¹ (como ha ocurrido en varios casos como los que se citan en el pie de página) y aún años sin que el juez realice la audiencia y los capturados (que se presumen inocentes) estarían privados de su derecho fundamental a la libertad sin ninguna razón válida, lo que es una violación al derecho a que no hayan dilaciones injustificadas en el proceso penal.

No debe perderse de vista que el fundamento filosófico de esta causal de libertad, es la de evitar que se viole el derecho a la celeridad que debe tener todo proceso y a la libertad de una persona procesada que aún se presume inocente; y como dice la Corte Constitucional El principio de libertad que cubija la actuación penal y el principio de celeridad de la administración de justicia, plantean que la situación del acusado debe ser resuelta en el menor tiempo posible, máxime cuando se está frente a causales que no le son atribuibles. (sentencia C-1198/08 corte constitucional).

Una norma como la analizada pugna con la Carta Magna pues permite una injustificada prolongación de la privación de la libertad del acusado, como quiera que la circunstancia del retardo en el inicio del juicio oral se pueda deber a una causa que no le es imputable al acusado. (la demora del juez en realizar la audiencia de lectura de acusación), dilatando sin mayor limitación la medida de aseguramiento. De ese modo, tal criterio consagrado en la norma demandada plantea la presencia de una afectación al principio de libertad que cubija la actuación penal y al principio de celeridad de la administración de justicia, según los cuales la situación del acusado debe ser resuelta en el menor tiempo posible, máxime cuando se está frente a causales que no le son atribuibles.

¹ En el distrito judicial de Bucaramanga existe un caso lamentable radicado bajo el número 680016000159201102610, en el escrito de acusación se radicó el 12 de octubre de 2012 y hoy más de año después, aun no se ha realizado la audiencia de lectura de acusación, por causas atribuibles al centro de servicios judiciales que no remitió el proceso al juez de conocimiento a tiempo, luego al juez de conocimiento demoró varios meses para fijar la fecha de la audiencia, luego el día de la audiencia la Fiscalía pidió aplazamiento. Luego el INPEC no traslada a los acusados a la audiencia. Total ha pasado más de un año, sin que se haga el juicio oral por causas atribuibles a la administración de justicia y cuando los acusados han solicitado su libertad por vencimiento de términos, los jueces se las niegan alegando que el término de libertad se cuenta a partir de la audiencia de formulación de acusación que no se ha hecho por culpa de la administración de justicia.

Cabe recordar que el artículo 29 constitucional señala que el sindicado tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, norma que al igual que los artículos 28 y 228 tienen desarrollo en la Ley 270 de 1996, donde se señalaron una serie de principios que rigen la administración de justicia, dentro de los cuales se consagraron la celeridad (art. 4°), la eficiencia (art. 7°) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9°).

Esas normas deben ser interpretadas sistemáticamente, de modo que permiten establecer que los funcionarios judiciales tienen la obligación de adelantar las actuaciones de forma celeridad y diligente, al tiempo que conlleva la observación de los términos procesales consagrados constitucional y legalmente para el cumplimiento de las actuaciones que adelantan. Por ello el criterio según el cual el término de libertad consagrado en el numeral 5° del artículo 317 del C.P.P. se cuenta a partir de la formulación escrita de la acusación es el que más se ajusta a la constitución política de Colombia y la tesis contraria que es la que acogen los jueces de Colombia, es una interpretación que contraría la carta magna, pues viola dos derechos fundamentales como son: el debido proceso sin dilaciones injustificadas y el plazo razonable, consagrado este último en tratados internacionales ratificados por Colombia, los cuales son obligatorios pues los mismos se entienden incorporados a la Constitución en virtud de lo que se conoce como Bloque de Constitucionalidad.

PLAZO RAZONABLE Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

La prohibición de dilaciones injustificadas es parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso. Todas aquellas personas que hacen parte de un proceso judicial tienen el derecho fundamental de exigir que no se presenten dilaciones injustificadas por parte de los funcionarios judiciales, el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas es susceptible de protección.

"El Constituyente del 91 tuvo como uno de sus principales objetivos erradicar el incumplimiento por parte de las distintas autoridades públicas, en especial de los funcionarios judiciales, de los términos procesales, al igual que la conducta morosa e injustificada de estos funcionarios en adelantar las actuaciones a su cargo, generando a los destinatarios de la administración de justicia graves perjuicios. Es conveniente recordar lo que afirmaba la Constituyente María Teresa Garcés Lloreda durante los debates en la Asamblea Nacional Constituyente cuando propuso convertir en norma constitucional el 'principio de la celeridad' (Gaceta Constitucional n.º 88 página 2): Es por todos sabido que uno de los mayores males que aquejan a la administración de justicia es la morosidad en la prestación del servicio público de la justicia. Procesos de índole penal, civil, laboral y contencioso-administrativo demoran en los despachos respectivos un considerable tiempo, haciéndose insustancial la administración de justicia y causándose con ello gravísimas consecuencias de todo orden, a la convivencia social de los ciudadanos." (sic) Corte Constitucional. Sentencia T-572-92.

Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 3 de C.P.P., que reza:

ARTÍCULO 3o. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad

Con fundamento en esta norma nos permitimos citar los tratados internacionales que sobre el tema tratan, como lo son:

1.El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, prescribe en su artículo 14, numeral 3, que "durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] c) a ser juzgada sin dilaciones indebidas [...]

La constitución política de Colombia en su artículo 29 señala:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

2.De otra parte la Convención Americana de Derechos Humanos³, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, en su artículo 8.º numeral 1, sobre garantías judiciales, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido antes de la ley, en la sustanciación de cualquier actuación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter"⁴.

3. Incluso el derecho internacional humanitario, en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ratificados por Colombia mediante la Ley 5.ª de 1960, prevén el derecho a que se resuelvan las controversias judiciales en un plazo razonable. Así, el Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra dispone en el artículo 103 que "las diligencias judiciales contra un prisionero de guerra se llevarán a cabo tan rápidamente como las circunstancias lo permitan y de modo que el proceso tenga lugar lo antes posible";

Todos estos derechos y garantías se violan si se permite a los jueces extender el tiempo de privación de la libertad en forma indefinida, que es lo que ocurre cuando la administración de justicia por su indolencia se abstiene de realizar las actuaciones que está obligada a hacer y con ello prolonga indebidamente la privación de la libertad de una persona que se presume inocente (hecho que contribuye a que se encuentren los establecimientos penitenciarios atiborrados de detenidos, a los cuales se les pueden adelantar sus procesos desde su libertad).

Y eso es lo que ocurre si se acepta la tesis que dice que el término de libertad se empieza a contar a partir de la lectura de la acusación.

Luego entonces surge el siguiente Interrogante, Que pasa entre la radicación del escrito de acusación y la lectura de la acusación, acaso ese tiempo no cuenta, para quien se encuentra privado de su libertad? Acaso no hay personas privadas de la libertad sin poder defenderse a merced de la mora de la administración de justicia? (ocasionado esta situación de por si injurídica, gran parte del hacinamiento que hoy viven nuestras cárceles colombianas en todo el territorio nacional)

Permitir una norma que disponga que personas que se presumen inocentes permanezcan privadas de la libertad sin que corran los términos de excarcelación por la desidia de los jueces, viola el artículo 29 de la C.N. la prohibición de dilaciones injustificadas, el plazo razonable y mas importante el derecho a la libertad y la presunción de inocencia y el derecho a que la libertad sea la regla general (de ser permisivos en tal sentido, vislumbra el sentido peligrosista de la norma, por encima de nuestra constitución).

Por otra parte del artículo 13 de la Constitución Política, se infiere que a los procesados inmersos en el interregno entre la radicación del escrito de acusación y la lectura del mismo, se les otorga un tratamiento arbitrario, dictatorial e irracional, que viola flagrantemente el principio de igualdad ante la ley, pues la medida de aseguramiento que se le impone al procesado, considerado aún inocente por presunción, no tiene límite, ya que el termino entre la radicación del escrito de acusación y su lectura en audiencia, tiene realmente un máximo indeterminado, hecho este que desconoce la equidad en el trato y la igualdad en sí, sin que se justifique principio hermenéutico alguno; por lo que ello no es otra cosa que condenar al inocente o a una medida de aseguramiento perpetua, expresamente prohibida por los artículos 28 y 34 de la Constitución".

Una de las garantías que el artículo 29 de la Constitución consagra para todo sindicado, es la de un debido proceso sin dilaciones injustificadas, derecho que, además, está íntimamente relacionado con el principio de celeridad procesal que debe orientar la administración de justicia (artículo 228 C.N). Si bien la efectividad de tal derecho no excluye que en algunas ocasiones la autoridad competente pueda suspender la realización de diligencias en el proceso, si exige que las causas que den lugar a ello sean

o estén plenamente justificadas. Precisamente, éste es uno de los requisitos que la Corte ha considerado como indispensable para aceptar la razonabilidad de una medida restrictiva de la libertad personal. Sobre el particular, en la sentencia C-301 de 1993[dijo este tribunal constitucional:

"En punto de razonabilidad, la Corte considera que la exigencia de un debido proceso público sin dilaciones injustificadas es un límite sustancial a la discrecionalidad del legislador para regular la institución de la detención preventiva (...) [E]l principio de seguridad pública no puede interpretarse con desconocimiento del principio de efectividad de los derechos y garantías fundamentales, ni el sindicado ni el procesado ha de soportar la ineficiencia e ineficacia del Estado.

La Constitución, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos, acogió en su artículo 29 el criterio de justificación razonable - debido proceso sin dilaciones injustificadas - para la investigación y el juzgamiento de ilícitos penales. La jurisprudencia y la doctrina internacionales han precisado lo que debe entenderse por un plazo razonable para la investigación y el juzgamiento, condicionando sus límites a las circunstancias del caso y a la existencia de un verdadero interés público que justifique la restricción del derecho a la libertad personal sin llegar en ningún caso al extremo de desconocerlo. En este sentido, el legislador encuentra una limitación constitucional de sus atribuciones (CP arts. 29 y 93) en asuntos punitivos y de política criminal debiendo estar justificadas racionalmente las demoras o dilaciones temporales de la investigación y juzgamiento de las personas detenidas preventivamente."

Pues bien, no hacen faltas mayores consideraciones para concluir que el precepto estudiado, al permitir la suspensión del término de libertad provisional, entre la radicación del escrito de acusación y la audiencia de lectura de este deja un espacio abierto para que la autoridad judicial, dilaten injustificadamente el proceso, (como está ocurriendo en el caso que citamos) en detrimento de lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución. A manera de ejemplo, es evidente que la negligencia del juez o las irregularidades que puedan presentarse en el proceso, no pueden aceptarse como razones válidas para no hacer una audiencia pública y, por consiguiente, para mantener al procesado en detención. En otras palabras, no es razonable ni proporcionado que éste tenga que soportar una excesiva carga, como lo es la privación de su libertad personal, "por la ineficiencia o ineficacia del Estado".

UNA INTERPRETACION CORRECTA

La norma demanda podría ser constitucional pero si se entendiera que el termino que para los efectos de la libertad por vencimientos de términos la expresión **formulación de la acusación** ha de entenderse como la radicación del escrito de acusación.

Esta interpretación se estaría de acuerdo a la Constitución pues si eliminaría esa situación odiosa e inconstitucional situación de que exista un periodo de tiempo (que pueden ser meses y años como ya hemos visto) sin que corran los términos de libertad por vencimiento de términos. Y esta interpretación no solo es acorde a la constitución sino también a la sistemática del sistema acusatorio, veamos.

Cuando empiezan a contarse los 120 días de que habla el numeral 5° del artículo 317 del C.P.P.? Esto constituye un problema jurídico, como quiera que el tenor literario de la norma sub examine no es claro, como que dicha norma señala que se tendrá derecho a la libertad:

Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación.....

Nótese que la norma **no** señala que el término ha de contabilizarse desde la fecha de la audiencia de formulación de acusación, ni desde la fecha de presentación del escrito de acusación, solo dice desde la fecha de **formulación de acusación**, surge entonces este interrogante ¿Qué se entiende por Formulación de acusación?

El tenor literario de la norma, no nos brinda mucha claridad, pues la palabra formular en su sentido lato de acuerdo a lo signado por la real academia de la lengua española significa expresar algo con claridad en forma oral o escrita, por lo que formular acusación, bien puede significar la formulación escrita de la acusación (escrito de acusación) o su expresión oral (audiencia de formulación de acusación).

No obstante, haciendo una interpretación constitucional y sistemática de la norma, debemos concluir que la expresión **formulación de la acusación** ha de entenderse como **la radicación del escrito de acusación**, por las siguientes razones:

Si acudimos alas reglas de interpretación de nuestro ordenamiento legal, tenemos que el artículo 27 del Código Civil señala:

"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o **en la historia fidedigna de su establecimiento.**"*

Pues, observando los antecedentes de esta norma tenemos que desde la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 y las leyes que la han modificado, se ha señalado que el vencimiento del término para obtener la libertad provisional por la no realización oportuna del juicio oral se cuenta a partir de la presentación del escrito de acusación y ello nos sirve como guía histórica para concluir que la expresión formular acusación ha de entenderse como la presentación del escrito de acusación.

Es más, una interpretación sistemática del código de procedimiento penal respalda nuestra posición en el sentido de que la expresión formular acusación ha de entenderse como la presentación del escrito de acusación. Veamos porque.

La expresión **formular acusación**, no solo aparece en el numeral 5º del art 317 del C.P.P. también aparece en otras normas de ese mismo ordenamiento legal verbigracia los artículos 294 y 175 del C.P.P. que señalan:

*ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El término de que dispone la Fiscalía para **formular la acusación** o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.*

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

%%%%%%%%%

*ARTÍCULO 294. VENCIMIENTO DEL TÉRMINO. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o **formular la acusación** ante el juez de conocimiento.*

De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En estas dos normas siempre se ha entendido que la expresión "**formular acusación**" que aparece en ellas se refiere a la presentación del escrito de acusación tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, verbigracia la corte suprema de justicia en la sentencia 27600 del 26 de septiembre de 2006 con ponencia del magistrado Álvaro Pérez Pinzón. Cuando expresó:

"Importa precisar: conforme a una interpretación armónica del nuevo orden procedimental penal, se puede establecer que el acto de formulación de la

acusación es de naturaleza compleja y está compuesto por la presentación oportuna del escrito de acusación y por la formulación oral de la misma dentro de la diligencia respectiva.

No obstante que los artículos 175 y 294 utilizan la expresión "formulación de la acusación", se debe entender lo siguiente:

7.1. Las dos actuaciones se efectúan con la finalidad de que se entienda realizada la "formulación de la acusación".

Luego entonces es claro que para la corte la presentación del escrito de acusación es también equivalente a formular la acusación. Y en gracia de mayor ilustración permítasenos dejar en claro que si la acusación es un acto complejo integrado por dos estadios, como es la formulación escrita de la acusación y la lectura de la misma y que la corte ha señalado que con ambos se entiende formulada la acusación, no existe razón jurídica válida para que se entienda que los términos de libertad se cuenten a partir del segundo estadio y no a partir del primero; máxime cuando entre dos posiciones debe acogerse a la más favorable al procesado en acatamiento a los postulados del favor rei.

De hecho el consejo de estado también ha expresado que la formulación de acusación es la radicación del escrito de acusación, al decir:

"Ahora bien, el solicitante asevera que el término "presentar acusación" supone la realización efectiva de la audiencia de acusación, de manera que a su juicio, la simple radicación del escrito que la contiene ante el juez de conocimiento, no satisface la exigencia de la norma. Sin embargo, el artículo 338 del C.P.P., establece: ARTÍCULO 338. CITACIÓN. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del escrito de acusación, el juez señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusación. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier recinto público idóneo. Para la Sala resulta claro que por "formulación de la acusación" se entiende la radicación del escrito que la contiene, pues es requisito necesario para la realización de la audiencia que lleva el mismo nombre, la cual, por expreso mandato legal, debe realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la acusación" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil siete (2007) Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00117-01(HC)".

De tal suerte que si la expresión "formular la acusación" se ha entendido por la jurisprudencia como presentación del escrito de acusación, es obvio que así debe entenderse en el numeral 5° del artículo 317 del C.P.P.

Si la norma se entiende en este sentido si sería exequible pero los jueces de Colombia la han interpretado en el otro sentido que es inconstitucional por eso la CORTE CONSTITUCIONAL debe declarar o la inexecutable de la norma demandada o su constitucionalidad pero en el sentido que ya hemos expresado.

CAPITULO V.- PETICIONES

- 1. Que se declare inexecutable la expresión la formulación de la acusación que aparece en el numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004, Modificado por la Ley 1453 de 2011. Y por ende el termino de libertad se debe contar a partir de la radicación del escrito de acusación.-
- 2. Que en forma subsidiaria la Corte declare exequible la norma pero en el entendido de que para los efectos de la libertad por vencimientos de términos la expresión formulación de la acusación ha de entenderse como la radicación del escrito de acusación.-

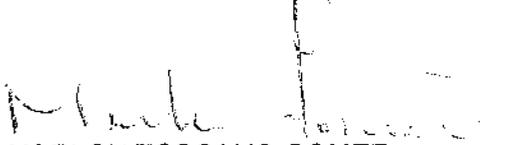
CAPITULO V.- NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la siguiente dirección: Edificio Banco Cafetero Oficina 702, Centro, Cartagena – Bolívar.

Atentamente;


 FLORA BLANQUICETT ACEVEDO
 C.C. # 22.799.406 de Cartagena
 T.P. # 175929 del C.S. de la J.

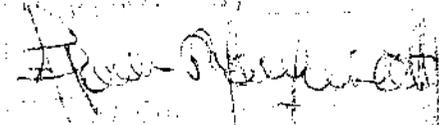



 MARLON TOSCANO GOMEZ
 C.C. # 9.294.920 de Turbaco.
 T.P. # 189104 del C.S. de la J.



RECIBI EN LA OFICINA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA JEFATURA DE SU Despacho el día 14 de mayo de 2013 a las 10:00 AM el escrito de petición de libertad por vencimiento de términos de la señora FLORA BLANQUICETT ACEVEDO, C.C. # 22.799.406, T.P. # 175929 del C.S. de la J., en el cual solicita que se declare inexecutable la expresión "la formulación de la acusación" que aparece en el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1453 de 2011, y por ende el término de libertad se debe contar a partir de la radicación del escrito de acusación, y subsidiariamente que se declare exequible la norma pero en el entendido de que para los efectos de la libertad por vencimientos de términos la expresión "formulación de la acusación" ha de entenderse como la radicación del escrito de acusación.

En consecuencia, se le notifica que el presente escrito de petición de libertad por vencimiento de términos de la señora FLORA BLANQUICETT ACEVEDO, C.C. # 22.799.406, T.P. # 175929 del C.S. de la J., se encuentra en trámite de estudio en la Fiscalía General de la Nación, y que se le notificará oportunamente el resultado de la decisión que se adopte.

Atentamente,
 Fiscal General de la Nación




DECLARACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el notario, en el día _____ de _____ de _____, el Sr. _____, DNI _____, declara haber presentado personalmente ante el notario el libro de Banco de Loscaño Benítez.

Declaro que el nombre que figura en la firma que aparece en este documento es el nombre de Loscaño Benítez.

El Comprobatario

Loscaño Benítez